GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Doc: 04055363
Exp: 02541040

Resolución Sub Gerencial

N° 134 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 02541040-2021, tramitado por la empresa **"UNION COSTANERA VIP S.A.C.",** representada por su Gerente General Bernardo Samuel Arisaca Chumbes, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 118-2021-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 118-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de setiembre del 2021, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa **"UNION COSTANERA VIP S.A.C.",** para obtener la **HABILITACIÓN VEHICULAR VÍA SUSTITUCIÓN,** con las unidades de placa de rodaje **N° VAZ-968 (2016), VCE-952 (2016), D7Q-969 (2017) y VEZ-953 (2020)** en sustitución de los vehículos de Placa de Rodaje **N° V7Q-950 (2013), Z3S-271 (2013), VCL-954 (2017) y VER-952 (2018) RESPECTIVAMENTE**, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (Vía Fiscal), autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 005-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de enero del 2018 y sus modificatorias;

Que, a través de la Notificación N° 306-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 22 de setiembre del 2021, se pone en conocimiento de la transportista la Resolución mencionada en el considerando precedente;

Que, la empresa **"UNION COSTANERA VIP S.A.C.",** con Expediente de Registro del visto, de fecha 30 de setiembre del 2021, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 118-2021-GRA/GRTC-SGTT;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción, estableciendo que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo legal acotado, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, de acuerdo a lo regulado por el inciso 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG que a la letra señala lo siguiente: "*También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)*" por lo que se tiene por bien notificada a la

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 134 -2021-GRA/GRTC-SGTT

transportista con la Resolución Sub Gerencial N° 118-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de setiembre del 2021, en mérito a la presentación de su escrito con Expediente de Registro N° 02541040-04033515-2021, de fecha 30 de setiembre del 2021, en el que se plantea el mencionado Recurso;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° - Recursos Administrativos, de la misma norma, precisa que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación"*. Y tal como lo señala el numeral 218.2 del Artículo 218° *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, al respecto, la Resolución Sub Gerencial N° 118-2021-GRA/GRTC-SGTT, fue notificada el 22 de setiembre del 2021, por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración vence el 14 de octubre del 2021 y la empresa impugnante interpone dicho recurso el 30 de setiembre del 2021, por tal motivo se encuentra dentro del plazo previsto;

Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, por tal motivo, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la Administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo, por tal razón, el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, permitiendo de esta manera que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo, así como sus antecedentes y evidencias, revise nuevamente lo solicitado y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, en el presente caso, en el escrito con Expediente de Registro N° 02541040-2021, formulado por la transportista, ofrece como medios probatorios: 1. Copia del D.N.I. del Gerente General de la empresa, 2. Vigencia de poder actualizada, 3. Copia de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2018-GRA/GRTC-SGTT, 4. Copia del cargo de la solicitud para sustitución de flota vehicular, 5. Copia de la Resolución Sub Gerencial N° 118-2021-GRA/GRTC-SGTT, Copia del SOAT de los vehículos ofertados y 7. Denuncia policial por pérdida de las Tarjetas Únicas de Circulación. Sin embargo, ninguno de los documentos ofrecidos como medios probatorios aporta algún hecho nuevo y no evaluado que produzca un cambio de criterio en la decisión contenida en la Resolución impugnada, por tal razón, se evidencia que no se cumple con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 134 -2021-GRA/GRTC-SGTT

alguno al respecto, en conclusión, la empresa impugnante no incorpora o adiciona algún hecho o elemento no tenido en consideración, ni logra desvirtuar de ninguna forma los fundamentos principales que motivaron la emisión de la resolución impugnada;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, el Informe N° 136-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **"UNION COSTANERA VIP S.A.C."**, con RUC N° 20601558590, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 118-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de setiembre del 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 06 OCT 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

MTAP/jcyr
ejmc